

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Regulación de Alimentos radicado bajo el No. 2019-00060, informándole que se hace necesario oficiar a la oficina de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre, FOPEP y a la Secretaría de Educación. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 25 de agosto de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
REF: REGULACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELIENER MARCELA RODELO ACUÑA
DEMANDADO: JAIR ENRIQUE PALENCIA QUINTANA
RAD: 70-429-31-84-001-2019-00060-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que en la demanda no reposa prueba sumaria del salario que percibe mensualmente el señor **JAIR ENRIQUE PALENCIA QUINTANA**, en calidad de docente educativo. Por tanto, es indispensable obtener dicha información a fin de proceder a regular cabalmente los alimentos de sus menores hijos.

Así las cosas, se hace necesario oficiar al área de Pagaduría de la oficina de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre y a la oficina administrativa y financiera de la Secretaría de Educación Departamental a fin de que certifiquen cuánto es salario devengado por el demandado, y al Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP) a fin de que certifique si el demandado recibe de pensión de gracia.

Lo anterior por cuanto es una facultad del juez decretar las pruebas de oficio pertinentes en aras de obtener una pronta solución al asunto en concreto, según lo regulado por el numeral 4º del artículo 42 y por el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que a la letra dice:

“Artículo 42. *Son deberes del juez:*

4. *Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”*

“Artículo 169. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de*

testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, Oficiese al área de Pagaduría de la oficina de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre, para que en el término de la distancia certifique cuánto salario que devenga el demandado **JAIR ENRIQUE PALENCIA QUINTANA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, Oficiese al Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que en el término de la distancia certifique cuánto salario que devenga el demandado **JAIR ENRIQUE PALENCIA QUINTANA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, Oficiese al Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP) para que en el término de la distancia certifique si el demandado **JAIR ENRIQUE PALENCIA QUINTANA**, recibe de pensión de gracia, en caso afirmativo, deberá indicar cual es la suma que recibe por este concepto, conforme a lo expuesto líneas arriba.

CUARTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Sucre - Majagual

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70a357d65bfd5abf89f580cef14135619677c9fe4a6e461a9bc7df620a3e80f

Documento generado en 25/08/2021 11:25:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>